



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“B , Irma Elizabeth s/incidente prisión domiciliaria”

CFP 1646/2015/TO1/25/1/RH1

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto por el fiscal general contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de esta ciudad, que no hizo lugar al pedido de revocación del arresto domiciliario de Irma B .

El representante del Ministerio Público interpuso recurso extraordinario que, al ser declarado inadmisibile por no cumplir con los recaudos establecidos en los artículos 14 y 15 de la ley 48 y la Acordada 4/2007 (arts. 2° y 3°, incs. d y e), dio origen a la presente queja (fs. 1/14, 21 y 22/24).

II

Al juzgar mal concedido el recurso de casación el *a quo* consideró que la decisión impugnada estaba fundada y que el recurrente no había demostrado que se apartase del derecho vigente o de las circunstancias comprobadas de la causa. Agregó que tampoco logró develar en qué consistía su agravio, limitándose su presentación a la manifestación de su disconformidad con lo resuelto.

III

En su recurso extraordinario, el fiscal general fundó su agravio en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

Refirió que a B —imputada en orden al delito previsto en el artículo 5°, inciso “c”, y 11, inciso “c”, de la ley 23.737— se le concedió el arresto domiciliario en los términos de los artículos 10, inciso “f”, del Código Penal y 32, inciso

“P”, de la ley 24.660. El fiscal de juicio requirió la revocación de la medida en razón de que, en numerosas ocasiones B salió de su domicilio sin previa autorización del tribunal como también incumplió la obligación de aportar las constancias de su asistencia al médico y cuando sí lo hizo presentó documentación con serias irregularidades. El tribunal la rechazó por considerar que no habían variado las circunstancias desde su otorgamiento “pues su madre continúa enferma y sigue residiendo en el domicilio que fuera autorizado”; esa decisión fue impugnada por el fiscal por la vía del artículo 456, inciso 2º, del Código Procesal Penal de la Nación.

Estimó el magistrado que el *a quo* denegó su intervención en forma arbitraria al no atender los argumentos expuestos en el recurso de casación pese a que la presentación cumplía con todos los requisitos para su admisibilidad y, de ese modo, restringió una vía apta para el examen de la cuestión federal, a la vez que privó al Ministerio Público de la posibilidad de ejercer su función de defensa de la legalidad en la instancia, con menoscabo de la garantía del debido proceso y del compromiso asumido por la Argentina de investigar y sancionar los delitos vinculados al narcotráfico. Agregó a lo argumentado por el fiscal, que en modo alguno los múltiples incumplimientos pueden tenerse por reparados al haber manifestado la imputada su “expresa voluntad de querer estar a derecho en los presentes actuados”.

Concluyó que el *a quo* dio un tratamiento inadecuado a la controversia suscitada, en tanto omitió la consideración de extremos conducentes para la adecuada solución del caso —es decir, los efectos del incumplimiento de los deberes impuestos sobre el mantenimiento del arresto domiciliario— lo cual descalifica lo decidido con base en la doctrina de la arbitrariedad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“B , Irma Elizabeth s/incidente prisión domiciliaria”

CFP 1646/2015/TO1/25/1/RH1

IV

Es doctrina del Tribunal que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 300:436; 308:1253; 313:77; 317:1679 y 319:399, entre muchos otros); empero V.E. ha sostenido que cabe hacer excepción cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 339:864 y 337:1361) que también ampara a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17 y 308:1557).

En el mismo sentido, en Fallos: 329:2429 sostuvo que si bien la valoración de los extremos en torno a la admisibilidad de los recursos es, como principio, facultad privativa de los jueces de la causa e insusceptible de revisión por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ello cuando la solución adoptada redundaría en menoscabo del derecho de defensa del recurrente, en tanto frustra una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado y cuando lo decidido revela un exceso ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio de la defensa en juicio, omite ponderar argumentos conducentes para una adecuada solución del litigio o constituye un medio para frustrar el ejercicio de la jurisdicción del tribunal (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

En mi opinión el *sub examine* es uno de esos supuestos de excepción.

Ello es así en la medida que, reunidos los requisitos de admisibilidad en el recurso de casación en el cual el fiscal de juicio había planteado la arbitrariedad del rechazo de la revocatoria del arresto domiciliario, el *a quo* debió habilitar la instancia

y conocer en la cuestión por ser propia de su competencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 456, inciso 2°, del Código Procesal de la Nación y en su carácter de tribunal intermedio a los efectos del artículo 14 de la ley 48, en atención a la naturaleza del agravio (“Di Nunzio”, Fallos: 328:1108). Por cierto, si bien la resolución impugnada no encuadra en el artículo 457 del código procesal, sí es recurrible en casación conforme lo previsto en el artículo 465 bis ídem por cuanto, por sus efectos, resulta equiparable a sentencia definitiva, extremo que –incluso con jurisprudencia de V.E.– ha sido debidamente fundamentado en el recurso extraordinario denegado.

En tal virtud, al rehusar dogmáticamente pronunciarse sobre la arbitrariedad de la decisión del tribunal oral, el *a quo* incurrió en el mismo defecto, con menoscabo de la garantía del debido proceso.

Estimo que el agravio del Ministerio Público suscitado por la decisión de fecha 30 de mayo de 2018 que denegó la revocación del arresto domiciliario, adquiere mayor gravedad a partir de lo informado a esta Procuración General por la fiscalía ante el *a quo* en cuanto a que, con fecha el 5 de noviembre de ese año, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1, condenó a Irma B por ser coautora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención organizada de tres o más personas, a la pena de nueve años y seis meses de prisión (arts. 5°, inc. “c”, y 11, inc. “c”, de la ley 23.737). Es que si bien la condena a prisión de efectivo cumplimiento no está firme en tanto su defensa interpuso recurso de casación que a la fecha está pendiente de resolución por la Sala II de la Cámara Federal de Casación, lo cierto es que la presunción de inocencia ha sido puesta en crisis, sumado a que el arresto domiciliario es una modalidad excepcional de privación cautelar de la libertad que, en comparación con la prisión pre-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“B , Irma Elizabeth s/incidente prisión domiciliaria”

CFP 1646/2015/TO1/25/1/RH1

ventiva, implica una disminución significativa del control estatal sobre el cautelado y, desde esa perspectiva, un incremento del riesgo de que eluda la acción de la justicia (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 341:600), máxime en el *sub judice*, ante el persistente incumplimiento de la obligación de no ausentarse del domicilio sin autorización judicial.

La diferencia señalada entre los modos de cumplimiento de la privación de la libertad durante el proceso, sin embargo, no tiene incidencia a los fines del cómputo regulado en el artículo 24 del Código Penal. Tal circunstancia refuerza la necesidad de revocar la medida cuestionada porque, eventualmente, la imputada podría pretender que se le computen como cumplimiento de pena los días que salió de su domicilio sin autorización judicial, a pesar de la reiterada inobservancia de la condición impuesta al concedérsele el arresto domiciliario, aspecto por el que también debe velar este Ministerio Público (art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

En tales condiciones, advierto que en el *sub lite* se verifica la situación examinada en Fallos: 330:4226. Allí el Tribunal consideró que los agravios relativos al vicio de arbitrariedad suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria, ya que resultan susceptibles de descalificación las sentencias que se desentienden del examen y tratamiento de argumentos conducentes y oportunamente propuestos, siempre que de tal modo se afecte de manera sustancial el derecho del apelante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa.

En consecuencia considero que el recurso extraordinario ha sido arbitrariamente denegado.

Por lo expuesto, corresponde que la decisión impugnada mediante esa vía federal sea descalificada como acto judicial válido en tanto desatiende la doctrina sentada en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108) conforme la cual siempre que

se invoquen en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento, deben ser revisados previamente por la cámara de casación en su carácter de tribunal intermedio.

V

En definitiva, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 14 de marzo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación